



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO	
Disposiciones Preliminares	4
TITULO SEGUNDO	
Protección Biológica	5
CAPITULO I	
Protección Preconcepcional.....	5
CAPITULO II	
Protección Natal y del Recién Nacido	7
CAPITULO III	
Protección a la Primera Infancia	8
CAPITULO IV	
Protección a la Segunda Infancia.....	9
CAPITULO V	
Protección de la Tercera Infancia y a la Adolescencia	9
TITULO TERCERO	
Protección Familiar	10
CAPITULO I	
Registro del Estado Civil.....	10
CAPITULO II	
Patria Potestad	10
CAPITULO III	
Reconocimiento y Legitimación.....	11
CAPITULO IV	
Alimentos.....	11
CAPITULO V	
Investigación de la Paternidad	12
CAPITULO VI	
Adopción.....	13



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

CAPITULO VII	
Divorcio.....	14
TITULO CUARTO	
Protección del Menor Trabajador	15
CAPITULO I	
Disposiciones Generales	15
CAPITULO II	
De la Admisión de los Menores al Trabajo.....	15
CAPITULO III	
Del Producto del Trabajo del Menor.....	15
TITULO QUINTO	
Protección Social	16
CAPITULO I	
Disposiciones Generales	16
CAPITULO II	
De los Lugares de Recreo y Custodia.....	17
CAPITULO III	
De los Espectáculos y Lugares Públicos.....	17
CAPITULO IV	
De las Publicaciones.....	18
TITULO SEXTO	
Protección del Menor en Estado Antisocial	18
CAPITULO I	
Disposiciones Generales	18
CAPITULO II	
Del Procedimiento Protector de Menores.....	19
TITULO SEPTIMO	
De las Sanciones	20
CAPITULO X.	20



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TITULO OCTAVO	
De los Organos Encargados de Ejercer la Educación Protectora del Menor	20
CAPITULO I	
Del Consejo de Protección de Menores	20
CAPITULO II	
De los Jueces Tutelares.....	23
CAPITULO III	
De las Instituciones Auxiliares.....	23
TRANSITORIOS.....	24

CJPEGRRO



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚM. 415, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 5, EL MARTES 15 DE ENERO DE 2002.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 25, EL MARTES 13 DE MARZO DE 1990.

Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 41, el 10 de octubre de 1956.

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

EL CIUDADANO INGENIERO DIARIO L. ARRIETA MATEOS, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER.

Que por la Secretaría del H. Congreso Local se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 1o.- Todos los menores de 18 años, sin distinción de sexo y nacionalidad, residentes en el Territorio del Estado, tienen derecho:

I.- A conocer a sus padres.

II.- A no sufrir calificaciones humillantes en razón a la calidad de su origen, condición social, religiosa y económica.

III.- Al desarrollo integral de su cuerpo y de su mente en el seno de la familia o en un ambiente familiar.

IV.- A ser asistidos para la satisfacción de sus necesidades económicas, culturales, morales y sociales por quienes legalmente estén obligados a ello, o, en su defecto, por el Estado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

V.- A ser defendidos gratuitamente en su persona y en su patrimonio ante todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado.

VI.- A ser protegidos contra el abandono en todas sus formas y frente a la explotación de su persona y de su trabajo.

VII.- A no ser considerados como delincuentes en el caso en que ejecuten conductas descritas y sancionadas en la Ley como delito.

ARTICULO 2o.- El Estado hará que la generación y concepción del ser humano se realicen en las mejores condiciones biológicas posibles.

ARTICULO 3o.- En cualquier caso de incompatibilidad o de duda, las disposiciones de este Código y cualesquiera otras que tengan por objeto la protección a la infancia y adolescencia, habrán de interpretarse en la forma que fuere más favorable a la protección que pretenden.

ARTICULO 4o.- Quedan sujetos a las prescripciones de esta Ley en la medida en que respectivamente les afecten, todos los Organismos del Estado, sus autoridades y agentes, así como las personas físicas y morales; residentes en el Estado o que ejecutaren en él los actos que motiven la aplicación de tales prescripciones.

ARTICULO 5o.- Las disposiciones del título octavo de esta Ley, relativas a los menores que ejecuten conductas constitutivas objetivamente de delito, sólo serán aplicables a los que las realicen fuera del Territorio del Estado, cuando causen o estén destinadas a causar sus efectos dentro del mismo Estado; y si dichas conductas figuran delitos de carácter continuado o permanente, cuando un momento cualquiera de su ejecución se realice dentro del propio Estado o estén destinadas a causar o causen sus efectos en el mismo.

TITULO SEGUNDO **Protección Biológica**

CAPITULO I **Protección Preconcepcional**

ARTICULO 6o.- Todos los individuos residentes en el Estado, sin distinción de sexo y nacionalidad, tienen el deber de contribuir a su buena y sana población, mediante uniones legales y eugénicas.

ARTICULO 7o.- El Estado difundirá y aplicará las nociones científicas de la eugenesia en las Escuelas e Instituciones sanitarias y asistenciales que de él dependen.

ARTICULO 8o.- Los hombres y mujeres que alcancen la edad de la pubertad, tienen el deber de prepararse, mediante el cumplimiento de las obligaciones que determine el Ejecutivo del Estado,



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

para que la paternidad y maternidad, se realicen en las mejores condiciones biológicas, morales y sociales.

ARTICULO 9o.- Para autorizar la celebración del matrimonio, los Oficiales del Registro Civil, deberán exigir la presentación de un certificado médico, que reúna los siguientes requisitos:

I.- Que sea expedido por Institución Sanitaria oficial o por Médico particular, legalmente autorizado para ejercer su profesión.

II.- Que en el mismo se haga constar que la Institución o Médico que lo expida ha instruido a los futuros contrayentes acerca de la responsabilidad de éstos en la procreación y de todos los riesgos que traería consigo la ocultación de alguna enfermedad transmisible entre ambos o de padres a hijos.

III.- Que en el propio certificado conste que ninguno de los contrayentes presenta datos clínicos de cualquiera de las enfermedades que impiden al matrimonio.

IV.- Que vaya acompañado de una constancia expedida por algún laboratorio de análisis clínicos oficiales o particulares, que contenga el resultado de las investigaciones serológicas que se hubieren hecho a los pretendientes para descubrir las enfermedades transmisibles y que vaya acompañado de una radiografía de campos pulmonares.

ARTICULO 10.- El certificado médico prenupcial perderá su validez si no es utilizado dentro de los tres días cronológicos siguientes al de su expedición.

ARTICULO 11.- Son impedimentos para la celebración del matrimonio:

I.- La sífilis.

II.- La tuberculosis trasmisible.

III.- La lepra.

IV.- El alcoholismo inveterado.

V.- La toxicomanía.

VI.- La idiocia o la imbecilidad.

VII.- La esquizofrenia, psicosis maniaco depresiva y paranola.

VIII.- La epilepsia constitucional.

IX.- La corea de Huntington.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

X.- La Hemofilia (solo en la mujer).

ARTICULO 12.- Los impedimentos enumerados en el artículo anterior en ningún caso serán dispensables.

ARTICULO 13.- No constituirán impedimentos las causas que señala el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- De las parejas con hijos, aunque no vivan en concubinato.

II.- Cuando por violación, o estupro, resulte embarazada la mujer.

III.- En artículo de muerte.

ARTICULO 14.- Los que a sabiendas de padecer alguna de las enfermedades a que hace referencia el artículo anterior, tuvieren relaciones sexuales en condiciones propicias a la procreación serán sancionados con prisión de uno a ocho años.

ARTICULO 15.- La visita conyugal en las cárceles y establecimientos penitenciarios, dependientes del Estado, se practicará de acuerdo con las normas que dicte el Consejo de Protección de Menores.

CAPITULO II **Protección Natal y del Recién Nacido**

ARTICULO 16.- El Médico o partera que atienda a una mujer embarazada, deberá asegurarse previamente al parto, de que se le han practicado las reacciones serológicas luéticas de acuerdo con la Ley y en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente

Asimismo, deberá asegurarse de que se han practicado investigaciones sobre el factor R.H. 2 y grupos A.B.O. de los padres y, en su defecto ordenar que se practiquen inmediatamente.

ARTICULO 17.- En el caso de que las reacciones luéticas sean positivas o que haya suficientes datos clínicos para tener este diagnóstico, la madre deberá ser sometida a tratamiento.

ARTICULO 18.- En caso de existir la posibilidad de anemia hemolítica, deberán tomarse medidas profilácticas o curativas del caso, dando intervención al pediatra para que se proceda a la profilaxis o tratamiento del niño.

ARTICULO 19.- Toda mujer parturienta deberá ser atendida por Médico o partera con título registrado conforme a la LEY.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 20.- Toda maternidad pública o privada deberá contar con un servicio de cuna que estará a cargo del médico pediatra y de enfermeras capacitadas para atender niños. Siendo la finalidad del servicio de cuna cuidar al recién nacido normal y atender al recién nacido enfermo, se aprovechará la estancia de las madres en el hospital, para enseñarlas en el cuidado de sus hijos.

ARTICULO 21.- Toda cuna dispondrá de incubadoras en la siguiente proporción: Por cada 100 cunas para recién nacidos normales, 10 incubadoras para prematuros, para que todo recién nacido que pese menos de 2500 gramos sea atendido correctamente.

ARTICULO 22.- Tanto las maternidades como los médicos y las parteras que atiendan un parto, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Protección de Menores, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que cese su atención al recién nacido, mediante los formularios que establezca el reglamento respectivo.

CAPITULO III **Protección a la Primera Infancia**

ARTICULO 23.- El Estado difundirá y aplicará las medidas de puericultura e higiene mental adecuadas a la primera infancia. Estas medidas deberán ser observadas en todas las Instituciones, oficiales y particulares, en que se impartan servicio materno-infantiles.

ARTICULO 24.- El Estado difundirá los conocimientos generales acerca del desarrollo del niño, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, nutricias, motrices y de lenguaje en la primera infancia, así como las causas de mortalidad en cierto medio como son diarreas, bronconeumonías y enfermedades infecto contagiosas y las medidas que puedan tomarse para protegerse de ellas.

ARTICULO 25.- La madre debe alimentar a su hijo con el propio seno, y cuando no sea posible o conveniente, con leches específicas por un tiempo mínimo de tres meses.

El Estado estimulará la producción e industrialización de esta clase de leche.

ARTICULO 26.- Los presidentes municipales llevarán un Registro de ayas y nodrizas. Ninguna mujer podrá ejercer dichas actividades sin previa inscripción en el Municipio.

ARTICULO 27.- Sólo podrán registrarse como ayas, las mujeres madres de niños mayores de seis años de edad, o sin hijos, y como nodrizas, las madres de niños sanos y bien desarrollados de más de tres meses, bajo la condición de que sus hijos sean alimentados por ellas hasta los seis meses, o bien, las madres cuyos hijos hubieren fallecido antes de cumplir los seis meses de edad.

Tanto las ayas como las nodrizas, deberán además acreditar mediante certificación médica, no padecer enfermedades venéreas ni otras en período infectante, que las incapacite para ejercer su oficio, sin arriesgar la salud de los niños que se les confieran.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 28.- Los padres, abuelos, tutores guardadores e instituciones que tengan a su cargo a los menores, tienen la obligación de procurar se les apliquen las vacunas cuya eficacia se haya demostrado, a juicio del Consejo de Protección de menores.

ARTICULO 29.- Este difundirá y aplicará las medidas convenientes para proteger a los niños contra las enfermedades que adopten carácter epidémico.

CAPITULO IV Protección a la Segunda Infancia

ARTICULO 30.- Para los efectos de este Código, se considera como segunda infancia o edad pre-escolar el período de la vida comprendido entre los 36 meses y los 7 años.

ARTICULO 31.- El Estado protegerá al pre-escolar desde el punto de vista somático, mental y social, a fin de asistirlo en los aspectos preventivo, educativo y curativo que sean necesarios. Se procurará que todas las fábricas o dependencias en donde trabajen suficientemente número de madres se instalen guarderías para la atención de los pre-escolares.

ARTICULO 32.- Los padres, abuelos, tutores, guardadores o Instituciones que tengan a su cargo al pre-escolar, harán que se efectúen en él, las inmunizaciones correspondientes a su edad.

CAPITULO V Protección de la Tercera Infancia y a la Adolescencia

ARTICULO 33.- Para los efectos de este Código, la tercera infancia se inicia a los 7 años y termina al comenzar la adolescencia.

ARTICULO 34.- El Estado protegerá a los menores a que se refiere este Capítulo, mediante la profilaxis y los tratamientos adecuados para resolver sus problemas de nutrición e higiene mental, evitar o remediar el abandono, y prevenir sus reacciones anti-sociales.

ARTICULO 35.- Las autoridades Municipales cuidarán que los menores en edad escolar reciban educación primaria, procediendo a inscribir en las escuelas oficiales a los que no la recibieren.

ARTICULO 36.- El Estado difundirá y aplicará los sistemas educativos necesarios para crear en el adolescente un sentido de responsabilidad integral frente a la vida y prepararlo para ser un buen padre de familia.

ARTICULO 37.- Se procurará hacer reacciones tuberculíneas una vez por año a todos los niños de edad escolar para que en caso de que alguno sea tuberculino positivo, se le haga placa de tórax. Será obligatorio que todos los profesores de las escuelas primarias pasen un exámen por año y radiografías y exámenes médico de campo pulmonar.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TITULO TERCERO Protección Familiar

CAPITULO I Registro del Estado Civil

ARTICULO 38.- El Oficial del Registro del Estado Civil que levante un acta de nacimiento deberá comunicarlo, en un término de tres días, al Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 39.- La madre, cualquiera que sea su edad, está obligada a inscribir en el Registro Civil a su hijo, aún sin el consentimiento de las personas que ejerzan en su caso la patria potestad o la tutela.

ARTICULO 40.- El Consejo de Protección de Menores podrá promover el registro del nacimiento del menor (sic) cuando no lo hayan hecho oportunamente las personas obligadas.

ARTICULO 41.- El padre aún siendo menor de edad está obligado a inscribir a su hijo en el Registro Civil, sin que sea necesario el consentimiento de sus padres o tutores; pero si quien hizo el registro fuese incapaz, podrán contradecirlo mientras dure la incapacidad.

ARTICULO 42.- El menor que haya hecho el registro estando sujeto a incapacidad, podrá contradecirlo dentro de un año a partir de la fecha en que se adquiera su capacidad.

ARTICULO 43.- El registrado podrá también contradecir el registro dentro del año siguiente a su mayoría de edad.

CAPITULO II Patria Potestad

ARTICULO 44.- En los conflictos sobre el ejercicio de la patria potestad así como en las gestiones relativas a la pérdida, suspensión o establecimiento de modalidades para su ejercicio, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Se resolverá de plano y provisionalmente, respecto de la guarda y alimentos del menor. Contra la resolución que se dicte procederá la apelación en el efecto devolutivo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47.

II.- La sentencia definitiva se pronunciará en juicio sumario con audiencia del Ministerio Público y de los padres que ejercieren la patria potestad del menor.

El juez procurará usar de la facultad que le conceden los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, tomando declaración a los abuelos, hermanos y tíos del menor que pudieran ser consultados.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 45.- Los convenios sobre el ejercicio de la patria potestad deberán ser autorizados por el Juez con audiencia del menor si pudiere expresarse y del Ministerio Público.

ARTICULO 46.- En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez resolverá conforme a las disposiciones del Código Civil; pero si el interés del menor lo exigiere, por razones graves que expondrá en el fallo, podrá apartarse de aquellas disposiciones y establecer las modalidades que juzgue convenientes y dictar las medidas que estime necesarias, inclusive la de encomendar la guarda del menor a un tercero o confiarle a una Institución Oficial o particular, según las posibilidades de sus padres o familiares, y encargar la administración de sus bienes a una Institución fiduciaria.

ARTICULO 47.- Las resoluciones a que se refieren los tres artículos anteriores, en el caso de que cambiaran las circunstancias de hecho en que se hubieran fundado, podrán ser revocadas o modificadas en cualquier tiempo si fueren provisionales. Y por lo que se refiere a las definitivas, mediante la tramitación de juicio sumario. La sentencia que se pronuncie será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 48.- En los casos de nulidad de matrimonio y divorcio, el Juez resolverá de plano y por separado sobre la patria potestad de los hijos del matrimonio (sic), con sujeción a las reglas establecidas en los artículos que anteceden. La sentencia definitiva fijará la situación de los hijos, exclusivamente en atención a lo que se estime más favorable para los menores, pudiendo el Juez en ella apartarse de las reglas contenidas en los artículos 259, 260 y 283 del Código Civil, y los relativos de la Ley de Divorcio del Estado, por motivos graves que deberá fundar cuidadosamente.

CAPITULO III Reconocimiento y Legitimación

ARTICULO 49.- El Registro de un hijo implica el reconocimiento del progenitor que lo presente, aunque sea menor de edad sin perjuicio del derecho de contradicción que puede ejercitar el hijo conforme al artículo 43 de esta Ley y a los artículos 376, 377 relativos del Código Civil y los representantes de éste mientras dure su incapacidad.

ARTICULO 50.- Al contraer matrimonio, los cónyuges deben manifestar los hijos no registrados habidos con anterioridad entre ambos, lo que produce de pleno derecho el reconocimiento. El Oficial del Registro Civil exigirá esta declaración bajo protesta y procederá desde luego bajo su más estricta responsabilidad a levantar las actas de los registros correspondientes.

CAPITULO IV Alimentos.

ARTICULO 51.- Todo menor, cualquiera que sea su condición legal debe disfrutar de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social. En consecuencia, es de interés público que las obligaciones de los padres para el sostenimiento de sus hijos sean



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

debidamente cumplimentadas, debiendo ser la rapidez en la tramitación, característica necesaria de los juicios que se entablen al respecto.

ARTICULO 52.- Para la fijación, aseguramiento y pago de las pensiones alimenticias a menores, el Juez procederá de acuerdo con las constancias que se le sometieren, pudiendo decretar la fijación y aseguramiento de los alimentos de plano a título provisional, quedando expedito al deudor el derecho para oponerse a la medida provisional y en todo caso, el Juez tendrá la facultad de modificarla dicrecionalmente (sic), sin lesionar los intereses del menor.

ARTICULO 53.- El aseguramiento de alimentos debereá (sic) de cretarse (sic) en cualquiera de las formas que establece el Código Civil y mediante el secuestro de bienes incluyendo el producto del trabajo, debiendo elegirse lo más adecuado y eficaz a juicio del Juez.

CAPITULO V **Investigación de la Paternidad**

ARTICULO 54. - La investigación de la paternidad está permitida:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTICULO 55.- La acción correspondiente a la investigación de la paternidad podrá intentarse por la madre o su representante legal si ella fuere incapaz, a partir del quinto mes de embarazo hasta que el hijo cumpla la edad de dieciocho años, pudiéndose ejercitar aún después de la muerte del pretendido padre. El hijo podrá ejercitar esta acción dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.

ARTICULO 56.- El ejercicio de la acción a que hace referencia el artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Consejo de Protección de Menores, a solicitud de la madre del menor; practicará una investigación previa respecto de quien sea el padre. Averiguada la identidad de éste, o señalado en su caso por la madre, se citará al padre o al representante de su sucesión si hubiere fallecido, a una junta de avenencia. Entre el inicio de la averiguación y la junta no podrá transcurrir un lapso mayor de 60 días.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

II.- Si el citado, o en su caso el representante de su sucesión, reconoce al hijo, se levantará un acta en la cual se establecerá la filiación.

III.- Si el pretendido padre, o el representante de su sucesión, negare la paternidad, o aceptándola se negare a reconocer al hijo, el Consejo de Protección de Menores, al día siguiente al de la celebración de la junta de avenencia, designará a un tutor especial, quien dentro de los cinco días siguientes promoverá ante la autoridad judicial el respectivo juicio.

ARTICULO 57.- La sentencia que declare la paternidad establecerá la filiación para todos los efectos legales.

ARTICULO 58.- La prueba testimonial nunca será, por sí sola, bastante para que el Juez declare la paternidad.

CAPITULO VI **Adopción**

ARTICULO 59.- El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga descendientes o estos sean mayores de edad, podrá adoptar a uno o más menores, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción se considere benéfica a éste.

ARTICULO 60.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, siempre que tengan respectivamente, diecisiete y quince años más que el adoptado.

ARTICULO 61.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo y estando siempre a lo más conveniente al menor.

ARTICULO 62.- En el caso de que el adoptante esté casado con uno de los progenitores del adoptado, la patria potestad sobre este se ejercerá por ambos cónyuges.

ARTICULO 63.- La persona que vuelve a contraer matrimonio podrá adoptar al hijo o hijos del nuevo consorte, aunque tenga descendientes el adoptante.

ARTICULO 64.- La solicitud de adopción deberá iniciarse ante el Consejo de Protección de Menores, en donde se investigará si es conveniente para el menor y se recibirán las justificaciones que previene la Ley. Si la opinión fuere favorable, se remitirá el expediente al Juez, quién decretará la adopción si encuentra satisfechos todos los requisitos legales. Si la opinión fuere desfavorable, el promovente podrá insistir en ella y mejorar sus pruebas, llenando las deficiencias que hubiere. Si a pesar de ellas se emitiera nueva opinión desfavorable a la adopción, el promovente podrá demandar al



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Consejo, ante el Juez, para que mediante la tramitación de un juicio sumario se resuelva si la adopción debe ser o no decretada.

ARTICULO 65.- Una vez registrada la adopción y anotada el acta de nacimiento del adoptado, no podrá expedirse copia certificada de ésta sino por mandato judicial y solo cuando sea preciso comprobar su insubsistencia por el fallecimiento del o de los adoptantes o cuando el adoptado hiciera valer algún derecho proveniente de su filiación natural.

ARTICULO 66.- Para decretar la revocación de la adopción deberá oírse, al o a los adoptantes, al adoptado, al Ministerio Público y a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción.

CAPITULO VII **Divorcio.**

(DEROGADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 67.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 68.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 69.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 70.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 71.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 72.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 73.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 74.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)

ARTICULO 75.- (DEROGADO POR ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TITULO CUARTO Protección del Menor Trabajador

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 76.- Para los efectos de este Código, Menor Trabajador es toda persona mayor de doce años y menor de dieciséis, que realicen actividades o servicios de cualquier índole para obtener una remuneración o procurarse el sustento, esté o no sujeto a contrato de trabajo.

ARTICULO 77.- El Consejo de Protección de Menores auxiliará a las autoridades del trabajo para el mejor cumplimiento del artículo 123 de la Constitución General de la República y sus disposiciones Reglamentarias, por lo que respecta a la protección que dichas normas otorgan a los menores trabajadores.

ARTICULO 78.- El Estado promoverá la creación de centros de capacitación y bolsas de trabajo para los menores trabajadores.

CAPITULO II De la Admisión de los Menores al Trabajo

ARTICULO 79.- Nadie puede utilizar los servicios de un menor que no sea autorizado para trabajar por el Consejo de Protección de Menores.

La autorización, en caso de que proceda su concesión será otorgada gratuitamente.

ARTICULO 80.- Ningún menor de dieciocho años podrá trabajar:

I.- En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, garitos, billares, cabarets, o cualquier otro centro de vicio.

II.- En espectáculos públicos, a menos que la actividad que se les encomiende sea permitida excepcionalmente por el Consejo de Protección de Menores.

III.- En ocupaciones que hayan de realizarse en las calles, plazas, o lugares públicos.

CAPITULO III Del Producto del Trabajo del Menor

ARTICULO 81.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 428 del Código Civil, el menor trabajador tendrá derecho a la propiedad, administración y usufructo de los bienes que obtenga con su trabajo, pero el Consejo de Protección de Menores podrá vigilar que dichos bienes sean debidamente



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

aprovechados en primer término por el menor, y en segundo, por sus familiares según las necesidades de estos últimos.

ARTICULO 82.- El menor trabajador tiene capacidad jurídica para abrir cuentas de ahorros y retirar sus fondos.

TITULO QUINTO **Protección Social**

CAPITULO I **Disposiciones Generales**

ARTICULO 83.- Los empresarios que hayan de contratar, preferirán en igualdad de condiciones, a los padres y madres de familia cuyo trabajo sea el único medio de sostén para el hogar.

ARTICULO 84.- Toda persona que encuentre abandonado a un menor de dieciocho años, está obligado a comunicarlo a la autoridad más próxima, o entregárselo personalmente, si esto fuere posible.

ARTICULO 85.- Los que reciban en su domicilio a menores de dieciocho años, que no les han sido confiados por sus familiares, tutores o guardadores, están obligados o ponerlo en conocimiento del Consejo de Protección de Menores dentro de un término de tres días, expresando los nombres, domicilios, estado civil y capacidad económica de los padres, si supieren estas circunstancias; y la causa por la que los menores estuvieren en su poder.

Los que residieren fuera de la Capital del Estado, darán el aviso a que se refiere el párrafo anterior, a la autoridad Municipal, para que esta la transmita inmediatamente al Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 86.- Serán condenados con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a mil pesos:

I.- Los que ejerzan la mendicidad, habitual u ocasional, acompañados de menores de dieciocho años, sean o no familiares suyos.

II.- Los que, habitual o transitoriamente, acompañen a menores de dieciocho años en el acto de ejercer la mendicidad, aún cuando no les hubieren inducido a ejercerla.

III.- Los que induzcan a un menor de dieciocho años a ejercer la vagancia o la toleren, teniendo obligación legal de evitarla.

IV.- Los que ejerzan la prostitución en presencia de mujeres menores de dieciocho años de edad.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Las sanciones señaladas en este artículo se duplicarán en aquellos casos en que el infractor sea ascendiente, hermano, tutor, curador, o guardador del menor, y se privará al culpable de los derechos que tenga o pudiere tener en el futuro sobre la persona o bienes de dicho menor.

CAPITULO II

De los Lugares de Recreo y Custodia

ARTICULO 87.- Los Municipios crearán en sus respectivas localidades, lugares de recreo, en donde los menores disfruten de libertad para jugar y de seguridad e higiene.

La planificación, zonificación y localización de dichos lugares se hará de acuerdo con las instrucciones técnicas que dicte el Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 88.- Las autoridades Municipales impedirán que los niños jueguen en las calles de intenso tránsito. En las poblaciones o zonas urbanas a donde no hubiere lugares de recreo, dichas autoridades cuidarán de cerrar las calles que estimen necesarias para permitir el juego a los niños a las horas que determine el Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 89.- Las unidades de trabajo a donde concurren un número apreciable de mujeres, están obligadas a tener guarderías infantiles, con los servicios que determine el Consejo de Protección de Menores.

CAPITULO III

De los Espectáculos y Lugares Públicos

ARTICULO 90.- Los menores de siete años sólo podrán asistir a los espectáculos diurnos y al aire libre, de carácter deportivo sin apuestas, al circo, títeres, ballet y jaripeos.

ARTICULO 91.- Los mayores de siete años y menores de trece, sólo podrán asistir a los espectáculos de circo, títeres, ballet y jaripeos, a los deportivos en local cerrado, conciertos y cinematógrafos, siempre que estos últimos exhiban películas previamente autorizadas para ellos por el Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 92.- Los mayores de trece y menores de dieciocho años, podrán asistir a los espectáculos mencionados en los artículos anteriores, y a los cinematógrafos en que se exhiban películas autorizadas para ellos.

ARTICULO 93.- El Consejo de Protección de Menores, determinará las prohibiciones que estime necesarias para la asistencia de menores a espectáculos no comprendidos en los artículos que anteceden.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 94.- No se permitirá la entrada de menores de dieciocho años a expendios de bebidas embriagantes para consumo inmediato, garitos, billares, cabarets, prostíbulos, o cualquier otro centro de vicio.

ARTICULO 95.- Los empresarios, propietarios o encargados que permitan la contravención de las disposiciones que anteceden, así como los padres, familiares y acompañantes mayores de dieciocho años de edad, que lleven a los menores a los espectáculos y lugares prohibidos para éstos, incurrirán en las sanciones administrativas que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 96.- El producto de las multas que se impongan a los responsables de las violaciones a que se refiere este Título, deberá aplicarse al fomento de espectáculos especiales para niños.

CAPITULO IV De las Publicaciones

ARTICULO 97.- Son ilícitas la venta o exhibición a menores, de escritos, impresos, dibujos, pintura, emblemas, imágenes, periódicos y revistas que sean de carácter pornográfico o que tiendan a desarrollar en ellos, inclinaciones perversas, o que, de cualquier otro modo, puedan perjudicar su conformación moral o mental.

El Consejo de Protección de Menores podrá ordenar la interrupción de la exhibición o venta de los objetos a que se refiere este artículo, así como decomizarlos inmediatamente y sujetar a los responsables a las sanciones administrativas que procedan sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurrén.

TITULO SEXTO Protección del Menor en Estado Antisocial

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 98.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 99.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 100.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 101.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 102.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 103.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979)

ARTICULO 104.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979)

CAPITULO II **Del Procedimiento Protector de Menores**

ARTICULO 105.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 106.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 107.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 108.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 109.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 110.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 111.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TITULO SEPTIMO **De las sanciones**

CAPITULO X.

ARTICULO 112.- Las infracciones a las disposiciones de este Código, cometidas por personas morales o por mayores de dieciocho años, serán sancionadas administrativamente por el Consejo de Protección de Menores con multa de cinco a diez mil pesos, y en su caso, con el cierre hasta por un mes, o definitivo (sic) del establecimiento, y sin perjuicio de hacer la denuncia correspondiente en los casos previstos por las leyes penales. Cuando el infractor sea reincidente, la multa administrativa podrá elevarse hasta la cantidad de veinte mil pesos.

TITULO OCTAVO **De los Organos Encargados de Ejercer la Educación Protectora del Menor**

CAPITULO I. **Del Consejo de Protección de Menores**

ARTICULO 113.- El Consejo de Protección de Menores funcionará adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado y estará integrada:

- I.- Del Secretario de Gobierno, que actuará de Presidente.
- II.- Del Oficial Mayor de Gobierno, quien ejercerá las funciones de Vicepresidente.
- III.- Del Procurador General de Justicia del Estado.
- IV.- De un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, designado por el Pleno del mismo.
- V.- Del Director de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia del Estado.
- VI.- Del Director de Salubridad y Asistencia del Estado.
- VII.- Del Jefe del Departamento de Trabajo y Previsión Social del Estado.
- VIII.- Del Director de Acción Cívica y Cultural del Estado.
- IX.- Del Juez Tutelar de la Capital del Estado.
- X.- De un padre y una madre de familia, designados por las organizaciones de padres y madres de familia que funcionen en el Estado.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 114.- Los cargos de Consejeros serán honoríficos, y por tanto, no devengarán retribución de ninguna especie.

ARTICULO 115.- Se adscribirá al servicio del Consejo de Protección de Menores un Secretario que deberá ser Licenciado en Derecho, con cinco años cuando menos de práctica profesional.

ARTICULO 116.- El Secretario del Consejo será el Jefe Administrativo de la Institución y dispondrá del personal de oficina y servidumbre que sea necesario para el desempeño de su cometido.

ARTICULO 117.- El Consejo de Protección de Menores contará con los auxiliares de tipo técnico necesarios para la buena marcha de la Institución.

ARTICULO 118.- El personal a que hacen referencias los tres artículos anteriores disfrutará de la remuneración que señalan los presupuestos del Estado, y su nombramiento y remoción se hará por el Gobernador del Estado, a propuesta del Consejo de Protección de Menores.

ARTICULO 119.- El Consejo, una vez constituido, formulará su reglamento de régimen interior y de trabajo, que deberá ser aprobado, lo mismo que sus reformas, por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 120.- El Consejo de Protección de Menores ejercerá las siguientes funciones:

I.- Preparar y orientar a los hombres y mujeres residentes en Territorio del Estado, para que la paternidad y maternidad a que respectivamente están destinados, se realicen en las mejores condiciones biológicas, morales y sociales.

II.- Fomentar la nupcialidad y difundir las nociones científicas indispensables para la Eugenesia.

III.- Estudiar, reglamentar y dirigir la aplicación de las medidas que estime convenientes para fomentar y favorecer la buena natalidad.

IV.- Vigilar la expedición de los certificados médicos pre-nupciales.

V.- Reglamentar la visita conyugal en los establecimientos penitenciarios y de prisión preventiva.

VI.- Vigilar que los médicos, parteros, maternidades y sanatorios y hospitales sean particulares o de la asistencia pública que atiendan a embarazadas y parturientas, cumplan con las disposiciones del Código del Menor respecto de la atención del embarazo, al parto, al puerperio y al recién nacido.

VII.- Organizar, realizar y controlar toda clase de campañas y propagandas contra la moralidad y morbilidad infantiles.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

VIII.- Difundir los conocimientos generales de higiene acerca del desarrollo del niño, a fin de satisfacer las necesidades afectivas, nutricias, motrices y de lenguaje de la infancia.

IX.- Estimular y reglamentar la producción o industrialización de la leche (sic) anespecífica (sic) para lactantes.

X.- Proteger al pre-escolar desde que el punto de vista somático, funcional, mental y social.

XI.- Vigilar que los padres familiares o instituciones de cualquiera clase que tengan a su cargo a niños en edad pre-escolar o escolar, cuiden de que se efectúen las inmunizaciones y vacunaciones que se consideren necesarias.

XII.- Hacer efectivo en su caso la aplicación de vacunas contra enfermedades en las que se haya demostrado la eficacia de aquellas.

XIII.- Adoptar las medidas de profilaxis y tratamiento que estime adecuadas para resolver los problemas de nutrición, desarrollo físico y mental y evitar el abandono de menores.

XIV.- Promover los sistemas educativos necesarios para crear en el adolescente un sentido de responsabilidad integran (sic) frente a la vida y prepararlo para ser un buen padre de familia.

XV.- Vigilar las instituciones públicas y privadas que tengan a su cargo la readaptación social y profesional de menores lisiados, inválidos, sordomudos, ciegos y anormales mentales.

XVI.- Determinar las prohibiciones que estime necesarias para la asistencia de menores a espectáculos públicos no autorizados expresamente para ellos por el Código del Menor.

XVII.- Vigilar que por parte de los empresarios y organizadores de espectáculos públicos se cumplan las disposiciones contenidas en el Código del Menor.

XVIII.- Preparar y educar para la vida familiar a los menores y adultos que deseen formar un hogar.

XIX.- Estudiar y aplicar las normas convenientes para la enseñanza de menores anormales que sean educables.

XX.- Vigilar la venta y publicación de escritos, impresos, dibujos, pinturas, emblemas, imágenes, periódicos y revistas, y determinar aquellos cuya exhibición o venta deba prohibirse, y ordenar y ejecutar el decomiso de los mismos.

XXI.- Proponer a los órganos constitucionales que correspondan, las medidas legislativas protectoras de la infancia.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

XXII.- Establecer delegaciones Municipales para realizar las funciones específicas que se señalan en este artículo, en los núcleos de población del Estado; y

XXIII.- Las demás que específicamente le atribuye este Código.

ARTICULO 121.- El Consejo de Protección de Menores coordinará las actividades de las direcciones de acción cultural y social y de Salubridad y Asistencia y el Departamento de Trabajo y Previsión Social en lo que concierne a la Protección de los Menores.

ARTICULO 122.- Todas las Autoridades Estatales y Municipales de la Entidad, deberán prestar al Consejo de protección de Menores, la cooperación que éste le solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO II **De los Jueces Tutelares**

ARTICULO 123.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 124.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 125.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 126.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 127.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

ARTICULO 128.- (DEROGADO POR ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985)

CAPITULO III **De las Instituciones Auxiliares**

ARTICULO 129.- El Estado creará a medida que sus posibilidades presupuestales lo permitan, las Instituciones que el Consejo de Protección de Menores, estime técnicamente adecuadas para el desarrollo de las funciones protectoras consignadas en este Código.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo de Protección de Menores se constituirá durante treinta días después de publicado este Código en el Periódico Oficial y dentro de un plazo que no podrá exceder de dos meses, adoptará las medidas que estime necesarias para adaptar el funcionamiento de las Instituciones que existen actualmente a los mandamientos de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- En todos los juicios de divorcio en que se trate de matrimonios que tuvieren uno o varios hijos menores de dieciocho años, se aplicarán las disposiciones de este Código si aun no se ha celebrado la primera junta de avenencia o no se ha fijado la litis, según el caso.

ARTICULO CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Código.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. MIGUEL GATICA PEREZ VARGAS

DIP. SECRETARIO
CAP. P. A. Homero Astudillo Cuevas.

DIP. SECRETARIO
Ing. Agustín Ramírez R.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 26 de septiembre de 1956.

ING. DARIO L. ARRIETA MATEOS

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO
Lic. Luis Téllez Bustamante

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO

<http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica>
consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

CODIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO

SE TRANSCRIBE UNICAMENTE EL ARTICULO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 148 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONA CON EL PRESENTE CODIGO. P.O. No. 46, 14 DE NOVIEMBRE DE 1979.

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial y a partir de la misma fecha quedarán derogados los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 123, 124, 125, 126, 127, 128 del Código del Menor del Estado de Guerrero y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SE TRANSCRIBE UNICAMENTE EL ARTICULO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 223 DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE GUERRERO DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONA CON EL PRESENTE CODIGO. P.O. No. 102, 20 DE DICIEMBRE DE 1985.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial y a partir de la misma fecha quedarán derogados los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 123, 124, 125, 126, 127, 128 del Código del Menor del Estado de Guerrero y demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL PRESENTE CODIGO. P.O. No. 25, 13 DE MARZO DE 1990.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

TERCERO.- A partir de la vigencia de ésta ley queda abrogado el capítulo VII del TITULO tercero que contiene los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, y 75 del Código del Menor del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicado el 10 de octubre de 1956.